



A : **CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entorno digitales seguros”.

Referencia : a) Oficio 1398-CSP/2025-2026-CR.
b) Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC.
c) Oficio 1567-CSP/2025-2026-CR
d) Oficio 1713-CSP/2025-2026-CR.
e) Memorándum N° D000030-2026-OGTI-MINSA.
f) Memorándum N° D000263-2026-OGTI-MINSA.
g) Memorándum N° D000181-2026-DGIESP-MINSA.
h) Memorándum N° D000528-2026-DGIESP-MINSA
(Expediente N° 2026-0003059)¹

Fecha : Jesús María, 05 de febrero de 2026.

A través del presente Informe hago de su conocimiento que se ha solicitado opinión al Ministerio de Salud, respecto del Proyecto de Ley N°13453/2025-CR, “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entorno digitales seguros”², en adelante, el Proyecto de Ley.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a) la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Salud, opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con el documento de la referencia b), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada el pedido de opinión, entre otros, a este Ministerio, sobre el Proyecto de Ley, formulado por la indicada Comisión Parlamentaria, respecto al Proyecto de Ley, formulado mediante el Oficio N° 1400-2025-2026-CSP/CR.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia d), la Presidencia de la Comisión de Salud y Población, solicita opinión sobre el Pre dictamen del Proyecto de Ley, producto de la mesa de trabajo realizada por la indicada Comisión el día 15 de enero de 2026, conforme a la convocatoria formulada con el documento de la referencia c).

¹ Relacionado con los Expedientes: N° 2026-0005191, N° 2026-0007559 y N° 2026-0025953.

² Presentada por la Congresista de la República MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ, del grupo parlamentario “Alianza para el Progreso”.

- 1.4 Mediante los documentos de la referencia e) y f) de la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI), y los documentos de la referencia g) y h) de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), remiten sus opiniones, tanto sobre el Proyecto de Ley, como sobre el pre dictamen del mismo.

II. BASE LEGAL.

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- 2.5 Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.
- 2.6 Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, y su modificatoria.
- 2.7 Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica.
- 2.8 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

III. ANÁLISIS

A) CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por **objeto** establecer un marco normativo para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades orientadas a proteger la salud mental de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y potenciar los beneficios educativos, sociales y recreativos, bajo los principios de: interés superior del niño, desarrollo progresivo, enfoque de derechos y corresponsabilidad de la familia, la escuela, la comunidad y el Estado, priorizando intervenciones que minimicen riesgos como el ciberacoso y el grooming, mediante la implementación de medidas, entre ellas, que los menores de dieciséis años sólo podrán usar servicios digitales bajo supervisión adulta y con controles parentales activos.

Se encarga al Ministerio de Salud (MINSa), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINEDU) y sectores involucrados, la tarea de formular lineamientos para hábitos digitales saludables, así como guías parentales sobre riesgos en internet y protocolos de identificación y atención de usos prolongados de las tecnologías, así como realizar campañas públicas sobre el tiempo de pantalla y el descanso digital.

Modifica las leyes de Salud Mental y de uso seguro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) para integrar la dimensión digital en las acciones de prevención estatal. Tanto el MINSa como el MINEDU, promueven que los adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardas adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, respetando la autonomía de los adolescentes; exige que los centros educativos e instituciones públicas instalen software de protección de contenido nocivo, cuya especificación técnica corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el MINEDU.

El Poder Ejecutivo debe realizar diagnósticos periódicos sobre el uso de internet y fomentar la colaboración con el sector privado para la clasificación de contenidos por edad. El MINSa elabora el reglamento dentro de los 180 días calendario de la vigencia de la norma propuesta. Propone un glosario de términos en el marco de la norma.

3.2 La fórmula legal del pre dictamen³, desarrolla la propuesta en:

- Once (11) artículos.
- Dos Disposiciones Complementarias Modificatorias (artículos 15 y 17 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, y de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y comunicaciones para niños, niñas y adolescentes).
- Una Disposición Complementaria Final (Reglamentación y Glosario de Términos).

Y conforme al siguiente texto:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niñas, niños y adolescentes, en su interacción en entornos digitales, así como para potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) *Promover la salud mental de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, acordes⁴ con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño.*
- b) *Promover la confianza digital mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares.*
- c) *Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los marcos normativos vigentes.*

Artículo 3. Principios

La Ley se guiará por los siguientes principios:

- a) *Interés superior del niño: Todas las medidas se interpretan y aplican priorizando el bienestar integral de las niñas, niños o adolescente; según lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley Nro. 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.*
- b) *Prevención y promoción: Se priorizan intervenciones preventivas y promocionales para fortalecer las habilidades digitales de niñas, niños, y adolescentes, así como minimizar riesgos para su salud mental.*
- c) *Desarrollo progresivo: El uso de herramientas digitales se aborda desde la evolución de las capacidades de cada niña, niño y adolescente, que no se determina por una edad fija.*
- d) *Enfoque de derechos: Se respeta el derecho a la información, participación, educación, recreación, privacidad, así como su derecho a ser oído.*
- e) *Corresponsabilidad: Familias, escuela, comunidad, estado y sector privado comparten responsabilidades en la promoción de la salud mental de las niñas, niños, y adolescentes.*

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la jurisdicción de la república cuando tenga domicilio social, real y/o fiscal, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza o que presten servicios en el territorio nacional.

Artículo 5.- Promoción de entornos digitales seguros

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, promueven que las niñas, niños y adolescentes empleen⁵ entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la evaluación de facultades y autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación y, otros sectores involucrados en el marco de sus competencias y normativas vigentes formulan los lineamientos orientados a:

- a) *Promover hábitos saludables, que conduzcan a la población a garantizar un equilibrio entre actividades físicas y el uso de entornos digitales para las niñas, niños y adolescentes.*
- b) *Elaborar documentos normativos, guías comunicacionales y/u otros que advierten sobre los riesgos existentes en el uso de tecnologías digitales y emergentes que permitan la supervisión de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, tales como los filtros parentales y otros.*
Dichos documentos permitirán a los padres conocer los pasos a seguir para configurar tales herramientas y conocer sus funcionalidades, especialmente aquellas que permitan los filtros de contenido, las configuraciones de privacidad por defecto, los límites de tiempo, entre otros.
Incluir al Glosario de términos

³ Teniendo en cuenta el estado situacional del Proyecto de Ley, y atendiendo al pedido de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, se considera para el presente informe, el texto de la fórmula legal del Pre Dictamen, así como las opiniones técnicas sobre el mismo.

⁴ Debería ser “acorde”.

⁵ Se sugiere el término “utilicen” .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- c) *Brindar información sobre riesgos asociados a la exposición de contenidos nocivos y violencia digital tales como ciberacoso, grooming, entre otros y cómo prevenirlos.*
- d) *Orientar a padres, docentes y cuidadores en prácticas de acompañamiento digital, respetando autonomía progresiva y privacidad.*

Artículo 7 Especificaciones Técnicas del Software

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGD) y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, establecerán reglamentariamente las especificaciones técnicas y los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el software.

Artículo 8 Fiscalización

La fiscalización y sanciones a las entidades que brinden servicios de internet que incumplan tanto lo referido en el artículo 7 de la Ley 30254, así como de la presente norma en lo que corresponda serán sancionadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Artículo 9. Prevención de riesgos en entornos digitales

El Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud mental, le corresponde:

- a) *Elaborar documentos normativos, guías comunicacionales y/u otros sobre el cuidado de la salud mental asociados al uso problemático de tecnologías digitales y emergentes.*
- b) *Campañas públicas comunicacionales sobre el uso saludable de las tecnologías digitales y emergentes con especial énfasis en la violencia facilitada por las tecnologías digitales, tales como ciberacoso, grooming, difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, explotación sexual en línea y cualquier otra forma de violencia en el entorno digital.*
- c) *Las funciones señaladas en la Ley 30947, Ley de Salud Mental.*

Artículo 10. Lineamientos para instituciones educativas

El Ministerio de Educación emite lineamientos dirigidos a las instituciones educativas para:

- a) *Desarrollar políticas dirigidas a docentes para el uso pedagógico y responsable de tecnologías digitales en el proceso educativo, respetando la autonomía de los adolescentes y garantizando que se trate de espacios digitales seguros.*
- b) *Capacitar a directivos, docentes y personal educativo en acompañamiento digital seguro. Esta capacitación debe ser luego transferida a los padres y tutores de las niñas, niños y adolescentes mediante sesiones programadas para tal fin.*
- c) *Promover estrategias que equilibren el uso educativo de tecnologías con actividades presenciales y de socialización.*
- d) *Formación ética en IA y redes para docentes.*
- e) *Integrar a los estudiantes mediante consultas, a través de los Municipios Escolares, sobre la elaboración de estos lineamientos y capacitaciones sobre entornos digitales seguros.*

Artículo 11 SOBRE EL USO DE REDES SOCIALES EN MENORES DE EDAD

Las personas menores de 14 años no podrán acceder a redes sociales, plataformas de streaming interactivas u otras tecnologías emergentes con la misma naturaleza, salvo en los casos de necesidad educativa institucional.

Solo las personas comprendidas entre los 14 y 18 años pueden hacer uso de redes sociales y plataformas de streaming interactivas u otras tecnologías emergentes con autorización expresa y bajo supervisión de su madre, padre o tutor, o de una persona adulta responsable. Respecto de su uso, la misma se realizará mediante perfiles y opciones de privacidad, y controles parentales por defecto, conforme lo que establezca el reglamento de la presente ley.

La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la ley 29763, ley de protección de datos personales y su reglamento.

La implementación de perfiles para niñas, niños y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del contenido de las comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario y se sujeta a la ley 29733 y a la normativa de neutralidad de la ley aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- *Modificación de los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental*

Modifícase los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

"Artículo 15. Promoción de la salud mental

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos digitales y analógicos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias: el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.

"Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

1. *Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, uso problemático de tecnologías digitales, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros. (...)*”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 4 y 7 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niñas, Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 4 y 7 de la Ley 30947, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

“Artículo 4. Conformación y funcionamiento de la Comisión Especial

La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, **quien la preside**, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **un representante del Ministerio de Salud**, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.

La Comisión Especial sesiona obligatoriamente un mínimo de cuatro (4) veces al año, con el objetivo de evaluar políticas e intervenciones para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.
(...)”.

“Artículo 7. De la protección, seguridad y las obligaciones de las empresas operadoras del servicio de Internet

Los centros educativos, así como los establecimientos que habitualmente sean visitados por personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes en relación con el uso seguro de los entornos digitales mediante la instalación de un software de filtrado de contenido que cumpla con las especificaciones técnicas dadas por la autoridad competente

Las empresas, independiente⁶ de su naturaleza jurídica, que brinden servicios de internet deberán suministrar de manera obligatoria y preferentemente gratuita, bajo constancia, a sus clientes, un software con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación, y bloqueo de páginas de contenidos pornográficos y otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes y que tenga las características fijadas por las entidades mencionadas en el artículo 7 de la presente Ley.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Reglamentación. El Ministerio de Salud elaborará, en un plazo máximo de 180 días, el Reglamento de la presente Ley.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- a) **Acompañamiento digital:** orientación constante de padres, madres, tutores, cuidadores y docentes en el acceso y uso de las tecnologías digitales.
- b) **Alfabetización digital:** conjunto de habilidades que facilitan el uso de las tecnologías digitales de manera segura, responsable y crítica.
- c) **Bienestar digital:** estado mental y físico saludable que se manifiesta a través del uso equilibrado de las herramientas digitales.
- d) **Ciberacoso:** hostigamiento o agresión psicológica realiza mediante plataformas digitales como redes sociales, videojuegos en líneas⁷, plataformas de transmisión en vivo, foros, etc.
- e) **Ciudadanía Digital:** ejercicio de derechos y responsabilidades en el entorno digital que implica una participación informada y segura, así como el respeto y cuidado de las libertades propias y de terceros.
- f) **Contenido nocivo:** material digital que puede afectar la estabilidad mental y emocional de un menor, así como violencia explícita, pornografía, discursos de odio, autolesiones o retos que exponen su integridad.
- g) **Deepfake:** contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial utilizado para engañar, difamar o extorsionar.
- h) **Entorno digital:** ecosistema en línea donde los usuarios interactuar, comparten información o consumen contenido.
- i) **Entorno digital seguro:** ecosistema en línea que establece los parámetros necesarios para asegurar el bienestar de los usuarios frente a los diversos riesgos digitales.
- j) **Tiempo en pantalla:** cantidad de horas diarias destinadas al uso de dispositivos electrónicos.

⁶ Correspondería “independientemente”.

⁷ Se sugiere cambiar por “línea”.

- k) **Grooming**: interacción de un adulto con un menor a través de internet con la finalidad de ejercer control y manipulación con fines sexuales, coercitivos o delictivos.
- l) **Perfiles falsos**: identidades digitales creadas para engañar a los usuarios, utilizadas para ejercer ciberacoso, grooming o delitos asociados.

B) Competencias del Ministerio de Salud

- 3.3 Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. El artículo 123 establece la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 3.4 En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población.
- 3.5 De conformidad con lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el *principio de legalidad*, según el cual, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas; y, por el *principio de competencia*, por el cual dicho Poder del estado ejerce sus atribuciones sin asumir funciones o atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores. Según el artículo 22, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores. Su ámbito de competencia se establece en su Ley de Organización y Funciones.
- 3.6 Conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional. El artículo 3 de la misma norma prescribe que el Ministerio de Salud es competente en: 1) Salud de las personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y, 9) Investigación y tecnologías en salud.
- 3.7 El Ministerio de Salud cumple sus funciones a través de sus Órganos de Línea y Organismos Adscritos, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en cuyo marco han emitido opinión sobre el Proyecto de Ley, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP) y la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI).

C) Opiniones técnicas sobre el Proyecto de Ley.

- 3.8 La **Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI)**, mediante el Informe N° D000007-2026-OGTI-OIDT-EGRSD-MINSA y la Nota Informativa N° D000038-

2026-OGTI-OIT-EGRSD-MINSA de la Oficina de Innovación y Desarrollo Tecnológico, respecto al Proyecto de Ley y pre dictamen del mismo, señala lo siguiente:

- 3.8.1 Se considera necesario que la verificación de edad considere las disposiciones contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, correspondiente al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes en internet, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 25. Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes en internet

(...)

25.2 En el marco de la oferta de servicios digitales para mayores de catorce y menores de dieciocho años, el tratamiento de datos personales es lícito cuando se haya obtenido su consentimiento.

25.3 En el marco de la oferta de servicios digitales dirigida a menores de catorce años de edad, el tratamiento de datos personales es lícito siempre que se cuente con el consentimiento de aquel o aquellos que ejercen la patria potestad o tutela, según corresponda.

25.4 El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos en plataformas o servicios en el entorno digital realiza esfuerzos razonables para verificar, en los casos descritos en los párrafos 25.2 y 25.3, la identidad de quienes otorgan el consentimiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

- 3.8.2 Las definiciones contenidas en el **Glosario de Términos**, deben estar alineadas a las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, por ejemplo:

- ✓ **Ciudadanía digital.** Es la capacidad de las personas para desarrollarse a nivel integral en el entorno digital, lo que involucra desarrollar competencias digitales, realizar trámites con entidades públicas y organizaciones del sector privado, realizar operaciones financieras, vender o comprar productos o servicios a través del comercio electrónico, realizar actividades de entretenimiento, comunicarse mediante diversas plataformas o aplicaciones, buscar y obtener información en Internet.
- ✓ **Entorno Digital.** - Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes e infraestructuras de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, servicios, plataformas que sirven como base para la interacción entre personas, empresas, entidades públicas o dispositivos.

- 3.8.3 Respecto a la Disposición Complementaria Final, que dispone al Ministerio de Salud elabore el Reglamento de la norma, en el plazo de 180 días, debe tenerse en cuenta que las disposiciones propuestas establecen obligaciones vinculadas a la formulación de documentos como son lineamientos, guías parentales, emisión de protocolos, desarrollo de etiquetado de contenidos, entre otros, con criterios específicos, requisitos técnicos y funcionalidades mínimas del software libre, lo cual involucra competencias directas de varios sectores, como es el MINEDU y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM.

- 3.8.4 Con relación a la propuesta contenida en el artículo 11 del pre dictamen, en caso se considere el mal uso de las redes sociales por parte de los menores de edad,



debe tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

- 3.9 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública-DGIESP**, mediante los Informes N° D000003-2026-DGIESP-DSAME-KCC-MINSA y N° D000009-2026-DGIESP-DSAME-KCC-MINSA de la Dirección de Salud Mental, en torno al Proyecto de Ley y pre dictamen del mismo, emite opinión, señalando principalmente lo siguiente:

3.9.1 Con relación a los artículos 1 y 2, Objeto de la Ley y Finalidad:

En mérito al “*Principio del Interés superior del niño*”, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las acciones o disposiciones que se tomen entorno a un menor debe primar el ejercicio pleno de sus derechos, dada su particular situación de vulnerabilidad, por lo que corresponde darles un trato diferente que el que se brinda a poblaciones no vulnerables, por lo que, las políticas públicas deben cautelar sus intereses en la defensa y prevalencia de sus derechos y bienestar; por lo que el objeto del Proyecto de Ley se orienta a salvaguardar la condición de vulnerabilidad que presenta un niño, es en tal sentido es concordante con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado protege especialmente al niño y al adolescente.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares, reportó en el primer trimestre del 2025 que niños de 6-11 años (56.6%) y adolescentes de 12 a 18 años (85,2%) usan internet en el Perú. Desarrollar competencias digitales y reducir la brecha digital es muy importante en distintos ámbitos para los niños y adolescentes, las consecuencias de la falta de conectividad profundizan las desigualdades en el aprendizaje, y perpetúan los niveles de pobreza, afectando inclusive el derecho a la educación (Unicef-Conectados para Aprender).

Unicef publica en el 2021 un informe sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia en España, donde participaron 50.000 adolescentes, respecto al uso de redes sociales se reportó que el 98,5% de los adolescentes está registrado en alguna red social. Entre los principales riesgos identificados en su experiencia en el entorno digital está el ciberacoso, el contacto con extraños, sentirse discriminados o excluidos, el chantaje y la sextorsión, o el acceso a contenidos inadecuados para su edad, 1 de cada 10 adolescentes ha recibido una proposición sexual en Internet por parte de un adulto.

En el 2024 la OMS comunica que los nuevos datos de la Oficina Regional de la OMS para Europa revelan un marcado aumento del uso problemático de las redes sociales entre los adolescentes, con tasas que pasaron del 7 % en 2018 al 11 % en 2022. Esto, sumado a los hallazgos de que el 12 % de los adolescentes corren el riesgo de jugar de forma problemática con los videojuegos, plantea una preocupación sobre el impacto de la tecnología digital en la salud mental y el bienestar de los jóvenes. Sin embargo, cuando queremos referirnos a la adicción a Internet o redes sociales, ello aún no tiene criterios específicos para su identificación en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-5) ni en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), lo cual hace que las implicancias para su abordaje sean aún discutibles.

En ese contexto, desde las competencias del MINSA, se considera importante visibilizar el impacto de los entornos digitales en la salud integral de la niñez y adolescencia, así como la necesidad de accionar medidas que puedan

promover un uso adecuado y controlar los riesgos a los que se expone esta población.

- 3.9.2 Con relación a los artículos 6 - Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables, 9 - Prevención de riesgos en entornos digitales⁸ y 11 - Uso de Redes sociales en menores de edad⁹

En cumplimiento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, se vienen implementando los Centros de Salud Mental Comunitaria (CSMC), los cuales brindan atención ambulatoria especializada, asistencia técnica, supervisión y capacitación a los establecimientos de salud del primer nivel de atención, mediante el acompañamiento clínico psicosocial y promueven la participación comunitaria y la articulación de acciones con los actores sociales de la comunidad para el cuidado de la salud mental de las personas, familias y comunidad.

Los CSMC se organizan en cuatro servicios: Infancia y Adolescencia, Adulto y Adulto Mayor, Adicciones, y Participación Social y Comunitaria, y funcionan en una red de atención de salud, desarrollando acciones desde la promoción y prevención de la salud mental, mediante campañas que abordan distintos temas, en donde se encuentran incluidos hábitos saludables y prevención de las adicciones en concordancia con el presente proyecto de Ley.

- 3.9.3 Específicamente al texto considerado en el artículo 11 del Pre dictamen, se señala lo siguiente:

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en una nota de política en abril del 2025 - Restricción del uso de las redes sociales según la edad, señaló:

“Las redes sociales” abarca una amplia gama de espacios digitales, cada uno con diferentes diseños, interacciones y riesgos. Es necesario definir claramente qué se entiende por las redes sociales y si los umbrales de edad deben aplicarse a plataformas completas o solo a funcionalidades específicas como las interacciones directas. Un enfoque único no será eficaz.”

(...)

“Los umbrales mínimos de edad deben basarse en investigaciones sobre el desarrollo infantil, las oportunidades y la exposición a riesgos. Aún no hay consenso sobre los factores psicológicos, emocionales y cognitivos que deben priorizarse al considerar la edad adecuada para acceder a las redes sociales. Los límites de edad también pueden no reflejar la diversidad entre las niñas, niños y adolescentes; sus capacidades en evolución y sus distintas circunstancias.”

En ese sentido establecer una edad específica basándose en la evidencia actual, aún es un tema complejo en nuestra realidad, sobre todo teniendo en cuenta que otras experiencias de normatividad en distintos lugares del mundo, atraviesan cuestionamientos, modificaciones o interpretaciones erróneas entre la restricción al acceso digital y el consentimiento parental.

Por otro lado, la edad de 14 años es efectivamente un punto de referencia en relación a otras normativas en nuestro país tanto en el Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

⁸ En el Proyecto de Ley: Artículo 10: Rol del Ministerio de Salud.

⁹ En el Proyecto de Ley: Artículo 12: Prevención de entornos digitales.

Personales, por lo cual se considera adecuada la propuesta, sin embargo, se debe tomar en cuenta que este criterio debe estar presto a revisiones posteriores, según la evidencia científica actualizada disponible.

- 3.9.4 Respecto a la modificatoria del Artículo 15 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, obre la “Promoción de la salud Mental”, donde se propone: “(...) *Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos digitales y analógicos saludables (...)*” se sugiere el siguiente texto:

“(...) Para tal fin, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos saludables incluidos los entornos digitales (...).”

D) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.10 El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, reconociendo, por tanto, como obligación del Estado, la protección del derecho fundamental de la persona a la protección de sus datos personales. En el artículo 7 dispone que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
- 3.11 En el artículo 3 de La Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, se establecen los principios y enfoques transversales de la ley, entre otros, la dignidad, entendida como la atención, cuidado y tratamiento en salud mental, se desarrollan protegiendo y promoviendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales, y el enfoque multisectorial de acuerdo al cual, la respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas dentro del sector público y entre éste y el sector privado, según corresponda, en función de la situación del país. En el artículo 6 se establece que el cuidado de la salud mental es prioritario en poblaciones vulnerables como es la infancia, la adolescencia, mujeres y adultos mayores.
- 3.12 De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, es objeto de esta norma, promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 3 de la Ley 30254, establece lo siguiente:

Artículo 3. Comisión Especial

Constituyese una comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet, y promover la comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La Comisión Especial coordina políticas generales para la elaboración y difusión de campañas de información, prevención y educación. Tales campañas deben incluir una página web, elaborada para tal efecto por el Ministerio de Educación,

publicaciones en medios de prensa radial, televisiva y escrita, charlas y material escrito en los colegios y talleres para padres y niños.

Esta Comisión informa anualmente a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.

(Subrayado agregado)

Igualmente, la Ley N° 30254, modificada por la Ley N° 31664, señala la conformación de la mencionada Comisión, la participación del sector privado y la sociedad civil, la obligación de las empresas operadoras del servicio de internet, así como la protección de niños, niñas y adolescentes en lugares con acceso público a internet¹⁰, entre otros.

- 3.13 La Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica, tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar, en instituciones y programas educativos, con la finalidad de contribuir a la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares.
- 3.14 Sobre el pre dictamen del Proyecto de Ley, este debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en las normas señaladas, a efectos de evitar duplicidad de funciones o superposición de éstas, que afecten las competencias de los organismos involucrados, o generen conflictos normativos que podrían afectar la implementación de las acciones urgentes, céleres y oportunas que demanda la necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están expuestos en materia de salud mental.
- 3.15 En lo referente a la facultad normativa y reglamentaria que otorga al Ministerio de Salud, es necesario tener en cuenta las normas sobre gobierno y transformación digital, tecnologías de la información y comunicación, y las facultades sancionadoras y las acciones regulatorias de los gobiernos subnacionales, por lo que para el caso del reglamento propuesto en la Disposición Complementaria Final, se sugiere que se señale de modo expreso que el Ministerio de Salud, con participación de los organismos involucrados, propone la norma reglamentaria.
- 3.16 En aspectos formales, es pertinente señalar la necesidad de revisar la propuesta, en el marco de la normatividad que regula la producción legislativa, principalmente el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, como la formulación de las disposiciones en modo presente indicativo (evitando el tiempo futuro); verificar la concordancia en la integralidad del texto propuesto, por ejemplo, corregir en el tercer párrafo del artículo 11, el número de la Ley de datos personales. Igualmente se señala

¹⁰ **“Artículo 10. Protección de niños y adolescentes en lugares con acceso público a internet.**

Los propietarios, conductores, administradores, gestores o encargados de establecimientos sean públicos o privados, que brinden los siguientes servicios:

a. De alquiler de cabinas públicas de internet.

b. De internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.

c. De internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.

Están obligados a garantizar que dichos servicios cuenten con registros y filtros mínimos para que no se pueda acceder a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, bajo responsabilidad. El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo precedente se otorga, bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento, a usuarios mayores de edad, debiendo quedar registro de dichas autorizaciones.”

(Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31664, publicada el 31 diciembre 2022).



como “Disposición Complementaria Modificatoria”, debiendo ser en plural porque son dos disposiciones modificatorias (Primera y Segunda).

- 3.17 Asimismo, se consigna como “Disposición Complementaria Final”, sin embargo, se incluye la *Reglamentación* (en cuyo caso debería formularse como Única Disposición Complementaria Final), pero a su vez se incorpora un *Glosario de Términos*, por lo que se recomienda definir si se trata de una Disposición Complementaria Final, o un Anexo de la Ley, recomendando además se faculte que en vía reglamentaria puedan incorporarse otros términos.
- 3.18 Conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, en el marco jurídico expuesto, se han formulado comentarios, aportes y sugerencias respecto al pre dictamen del Proyecto de Ley, principalmente en las disposiciones relacionadas con el ámbito de competencia del Ministerio de Salud, por lo que resulta pertinente recomendar se revise el ordenamiento jurídico vigente referido a la temática que aborda la necesidad de promover espacios digitales seguros para los niños, niñas y adolescentes, y en este contexto, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas por la OGTI y la DGIESP, se estima necesario que el texto propuesto, recoja las opiniones desarrolladas en el presente numeral.

IV. CONCLUSIÓN

En función a lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros”, habiendo analizado el pre dictamen del mismo remitido por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, en concordancia con las opiniones emitidas por la Oficina General de Tecnologías de la Información y por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, esta Oficina General, desde las competencias del Ministerio de Salud, considera necesario que la iniciativa legislativa recoja los comentarios y sugerencias formuladas en el presente informe.

Se adjunta el proyecto de Oficio para el Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

JDV/JFCG/mcr